

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00057 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FREDDY JIMENEZ BUSTOS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 310

El señor FREDDY JIMENEZ BUSTOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.6792 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL DONALD RODRIGO TAFUR del Municipio de Santiago de Cali¹.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Folio 3 del expediente

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenión (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificado con la C.C. N° 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 MAR 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAR 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00034 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: MARIA EUGENIA GIRALDO GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 309

La señora MARIA EUGENIA GIRALDO GARCÍA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2016.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salarias dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa Eustaquio Palacios del MUNICIPIO DE CALI¹.

¹ Folio 6 del expediente

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

37

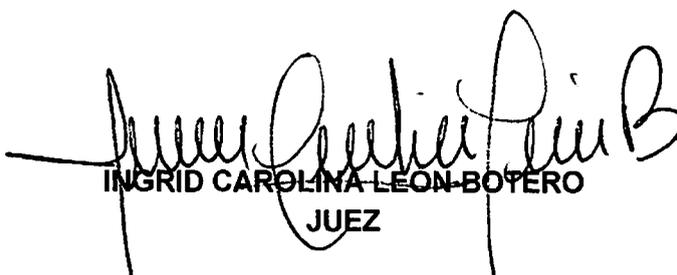
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4°. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON-BOYER
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u> DE: <u>27 MAR 2017</u>	de <u>2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 MAR 2017</u> de <u>2017</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2017</u>	de <u>2017</u>
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 330

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00028 00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante **ELSY CHAVEZ FAJARDO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE PALMIRA**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **ELSY CHAVEZ FAJARDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 15 de julio de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación de Palmira, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral,

que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según consta en Resolución No. 1151.13.3-20224, visible a folio 7, fue en la Institución Educativa Juan Pablo II del municipio de Palmira – Valle del Cauca.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 14 al 15 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde de Palmira, en su condición de representante legal, al correo electrónico de la entidad.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con las contestaciones de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

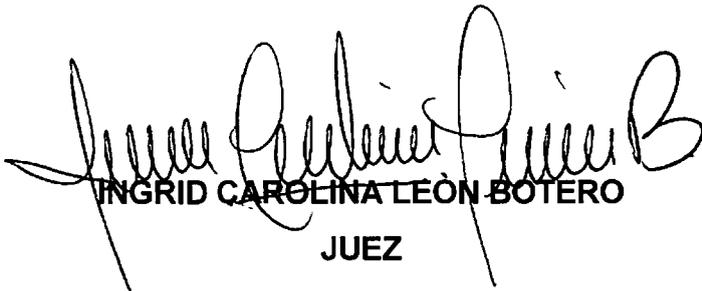
Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 019 DE: 27 MAR 2017 de 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 22 MAR 2017 de 2017 .
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 27 MAR 2017 de 2017
 Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo quince (15) del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0332

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00041-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ANCIZAR MARTÍNEZ GONZALEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor ANCIZAR MARTÍNEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RPD 04968 del 13 de febrero de 2014 que niega la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, No. RPD 008950 del 14 de marzo de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición negando la reliquidación de la pensión de vejez y No. RPD 010209 del 26 de marzo de 2014, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. RPD 04968.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, de una reliquidación con inclusión de todos los factores salariales.

- 15
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
 - c. El último lugar donde desempeñaba sus funciones el Señor ANCIZAR MARTÍNEZ GONZALEZ, fue en Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito No. 18 de Palmira – Valle, tal como se comprueba en el oficio visible a folio 26 del expediente.
 - d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
 - 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
 - 3º. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
 - 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad Representante Legal,

66

al correo electrónico de notificaciones judiciales:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

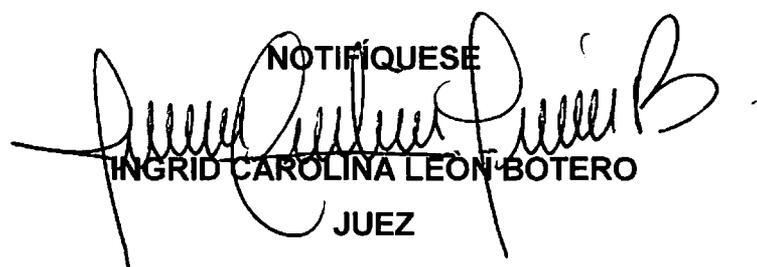
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado Luis Alfonso Cristancho Parra, identificado con la C.C. N° 19.191.093 de Bogotá y tarjeta profesional N° 187.293 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0340.

Proceso No. 7600133330072017 00058 00
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Demandante **WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

ASUNTO: Admite demanda de simple nulidad.

El Señor **WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.553 de Cartago –Valle–, actuando en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad** se disponga la anulación del acto administrativo contenido en el **Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016**, mediante el cual el Alcalde Municipal de Palmira creó unos cargos en la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Palmira y proveyó los mismos.

Inicialmente el conocimiento de la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, quien mediante providencia del 27 de enero del 2017¹, dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto consideró que en la misma las pretensiones se formularon indebidamente, sin atender las reglas de acumulación, como lo exigen los artículos 162 numeral 2 y 165 del CPACA., explicando que no podían acumularse, bajo la egida del medio de control electoral, pretensiones relativas a la nulidad del acto demandado en lo atinente a la mera creación de los

¹ Folios 8 a 13 del expediente.

cargos reprochados, pues se trata de un asunto que debe ventilarse bajo el medio de control de simple nulidad (Artículo 137 CPACA), cuyo trámite es incompatible con el **proceso electoral**, amén de que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos (Artículo 155 numeral 1 ídem), concediéndole al actor el término de tres (03) días para que corrigiera la demanda en cuanto a las pretensiones deprecadas y su acumulación, para lo cual indicó que debía escindir el escrito de demanda en al menos tres libelos distintos, en los siguientes términos:

“i) Uno, contentivo de la pretensión de nulidad simple del acto administrativo demandado, en lo que refiere a la mera creación de cargos de la planta de personal del nivel central del Municipio de Palmira.

ii) “Un segundo, contentivo de la pretensión de nulidad electoral del acto administrativo demandado, en lo que refiere a la provisión de cargos del nivel directivo, por parte del Alcalde Municipal de Palmira.

iii) Un tercer, contentivo de la pretensión de nulidad electoral del acto demandado, en lo que refiere a la provisión de cargos del nivel profesional, por parte del Alcalde de Palmira.”

Posteriormente el Tribunal profiere providencia del 14 de febrero de 2017², decide admitir la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** pero únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, en lo que hace relación a los nombramientos de nivel directivo, y en lo que respecta a la creación de los cargos y provisión del nivel profesional considera que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones que escaba a la competencia de dicha Corporación Judicial, siendo del resorte de los Jueces Administrativos.

Consecuencialmente con la decisión anterior, mediante providencia del 14 de febrero de 2017³, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso compulsar copias de la demanda, una para constituya demanda de la pretensión de NULIDAD SIMPLE del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016 en cuanto a la mera creación de unos cargos de la planta de personal del

² Folios 35 a 38 del expediente.

³ Folios 08 a 13 íbidem.

MUNICIPIO DE PALMIRA, y la segunda copia representara la pretensión de **NULIDAD ELECTORAL** de los nombramientos de los funcionarios de nivel profesional en relacionados el Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, por parte del Alcalde de Palmira, y dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para que avocaran su conocimiento.

Por reparto correspondió a éste Despacho el conocimiento de la copia de la demanda de NULIDAD SIMPLE del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, ***“en cuanto a la mera creación de unos cargos de la planta de personal del MUNICIPIO DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA-”***, por lo que acatando lo decidido por el superior se procederá a su estudio para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda de **NULIDAD SIMPLE** del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 1º del C.P.A.C.A. los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad de los actos proferidos por funcionarios u órganos de orden distrital y municipal o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En el presente caso el acto administrativo demandado fue proferido por el Alcalde Municipal de Palmira – Valle.

- b. El lugar de expedición del acto fue en el Municipio de Palmira – Valle, numeral 1º Art. 156 del CPACA.

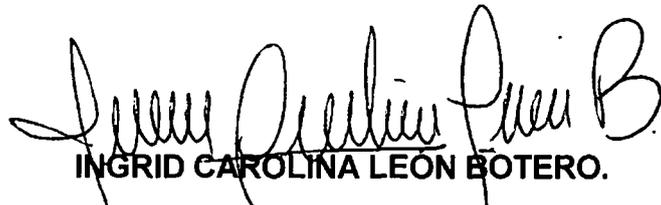
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171, num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Municipio de Palmira, al correo electrónico notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. En la forma indicada en el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A. se ordena informar a la comunidad pública sobre la admisión de la demanda a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir como tercero interesado y manifieste por escrito, ya sea, para defender o impugnar la legalidad de la Resolución sometida a control.
8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada Municipio de Palmira, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 27 de NOVIEMBRE de 2017.Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.Santiago de Cali, 27 de NOVIEMBRE de 2017.Secretaria, Y.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. : 76001 33 33 007 2017 00035 00
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante : **YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ.**
 Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y OTRA.**

Auto Interlocutorio N° . 342.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos diecisiete (2017).

El señor **YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION– MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el **16 de noviembre de 2016**, suscrito por la secretaria de educación del Valle del Cauca, en cuanto omitió el pago y el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías definitivas, presentada por el señor **YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ**. Y como restablecimiento del derecho solicito Declarar que se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Considera el Despacho necesario para integrar el contradictorio vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** -, toda vez que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de esta última entidad, a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías definitivas presentada por el accionante, en la forma y términos de que trata el artículo 61 del C.G.P., norma procesal aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispondrá correr traslado a la entidad vinculada de la demanda, para que se pronuncie respecto a ella.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que el despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, en el reconocimiento del pago de la sanción moratoria del accionante.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Institución Educativa Inmaculada Concepción de la ciudad de Candelaria –Valle, comprensión de éste Circuito Judicial, según las certificaciones que obran de folios 12 y 13 del cuaderno No. 01.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto Artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda
2. **NOTIFICAR** Por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del correo electrónico **prociudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.
4. **NOTIFICAR** La admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co**.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, A la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-** a través del **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **despachoministra@mineducacion.gov.co**.
6. **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer, dentro del presente proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, a la señora Gobernadora del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue una copia física del escrito de la demanda a fin de poder surtir la notificación a la entidad vinculada en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **ADVIRTIENDOLE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se deje sin efectos la demanda en aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de 10 diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros **No.4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario- Convenio No.13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizan una vez la parte consigne los gastos del proceso.
11. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la persona vinculada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
12. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C No. 89.009.237 de Armenia –Quindío y tarjeta profesional No.112.907 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 01

NOTIFIQUESE

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0338.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00040-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **PEDRO MANUEL BENAVIDEZ RIVERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR-.**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **PEDRO MANUEL BENAVIDEZ RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR-**, para que se declare la nulidad del Oficio No. 12116/GAG SDP del 09 de Junio de 2016, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización.

Como restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad demandada pagar las sumas de dinero que correspondan por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor desde el año 1996, cuando debió incorporarse la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, la indemnización por el daño moral, y la indexación de las sumas adeudadas conforme al Índice de Precios al Consumidor que certifique el **DANE**, al pago de los interés moratorio que se generen por el no pago oportuno de la condena y las costas del proceso.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. se debe realizar una estimación razonada de la cuantía.

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, puesto que con la entrada en vigencia de éste nuevo código continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

46

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada de la cuantía no se ajusta a lo señalado en la anterior norma, ya que el accionante indica que la estima la cuantía de las pretensiones en la suma total de \$ **125.546.637,00**, discriminada de la siguiente forma: la suma de **122.546.637,00**, correspondiente al valor dejado de cancelar al demandante durante los años **2013 a 2016 y lo corrido de 2017**, por concepto de incremento de la asignación de retiro por incorporación de la prima de actualización, y la suma de \$ **3.000.000,00** por daño emergente por pago de servicios profesionales para reclamar el derecho.

Tal como se puede observar no se indica con exactitud qué tal estimación corresponda a las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le pudieren corresponder en los últimos tres (03) años de servicios, como lo exige el art. 157 del C.P.A.C.A., por lo que se deberá corregir la demanda en ese sentido a fin de determinar la competencia.

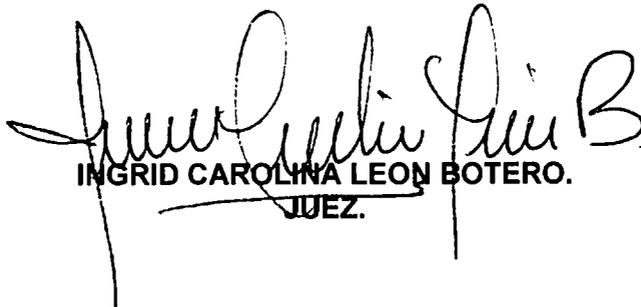
Además de la anterior corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **PEDRO MANUEL BENAVIDEZ RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR-**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**manabriv@hotmail.com**).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 334

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 0056 00

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO, CLAUDIA PATRICIA GIL GIRALDO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor JULIANA ANDREA FERNANDEZ GIL y DIOSELINA GIRALDO DE GIL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se declare administrativamente responsable a la demandada y se reconozcan los perjuicios materiales y morales ocasionados por los hechos ocurridos el 13 de abril de 2016 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde sufrió lesiones personales el señor DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne el requisito determinado en el artículo 162, numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigencia que es necesaria para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, puesto que

con la entrada en vigencia de éste nuevo código continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso de autos, dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la norma.

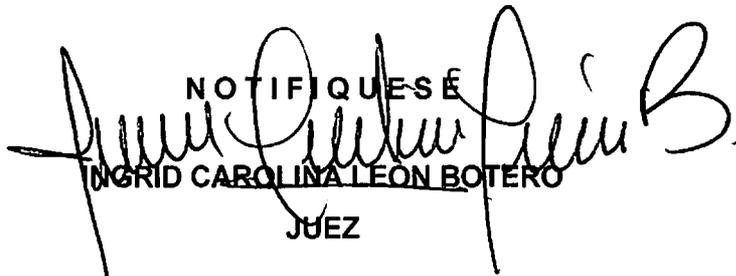
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO, CLAUDIA PATRICIA GIL GIRALDO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor JULIANA ANDREA FERNANDEZ GIL y DIOSELINA GIRALDO DE GIL, en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante consultajuridica02@gmail.com
- 4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado con C.C. 1.144.153.063 y Tarjeta profesional No. 261.428 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado, allegado al expediente.

FALG

NOTIFIQUESE

 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>099</u> DE:	<u>27 MAR 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>22 MAR 2017</u> , de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>27 MAR 2017</u> de 2017
Secretaria,	<u>YLT</u>

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00054 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: ROBERTO QUIROGA ZEA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 312

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

1. El señor **ROBERTO QUIROGA ZEA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 04197 del 10 de abril de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a mi mandante el señor ROBERTO QUIROGA ZEA, expedida por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 03547 de 2003, 900169 de 2004, 10573 de 2003, 2876 de 2004, expedidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de la cual se resuelve el recurso de apelación negando la reliquidación de la pensión de vejez y la nulidad de las demás resoluciones que hayan podido ser proferidas por el ISS o COLPENSIONES.

..."

Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el acto administrativo **Resolución No. 04197 del 10 de abril de 2005**¹ expedida por el Instituto de Seguro Social, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez al señor Roberto Quiroga Zea, señala en el artículo cuarto de la parte resolutive, que contra resolución procedían los recursos de reposición y apelación.

Así entonces, y siendo la **Resolución No. 04197 del 10 de abril de 2005**, un acto administrativo de carácter particular, sobre este debieron haberse ejercidos los recursos que fueron obligatorios, agotando así la vía administrativa previo a atacar la legalidad del acto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161

¹ Folios 11 al 13.

87

de la Ley 1437 de 2011, tenor el cual expresa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretendan la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios...”

A su vez, el artículo 76 ibídem señala:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

....”

En este orden de ideas, como la parte demandante pretende la nulidad de un acto de carácter particular como lo es la **Resolución No. 04197 del 10 de abril de 2005**, deberá demostrar al despacho que contra este se agotaron los recursos correspondientes y/o aquellos que por Ley resultan obligatorios, ello para efectos de cumplir con los requisitos previos para la admisión de la demanda.

2. Así mismo como la parte demandante solicita que se declare la Resolución No. VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014² proferida por Colpensiones, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014, se deberá entonces dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 163 del CPACA, el cual señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

...”

En este sentido, la parte demandante deberá adecuar la demanda, individualizando

² Folios 20 al 21.

88

con precisión el acto que fue objeto de recursos, el cual para este caso resulta ser la **Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014³**, por la cual Colpensiones niega la reliquidación de una pensión de vejez, pues si bien en el poder se hace referencia, no se hace alusión al mismo en las pretensiones de la demandada.

Así mismo, se deberán allegar copia de las peticiones por medio de las cuales se ha solicitado a la entidad demandada lo pretendido con esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho y de los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Y también del Acto Administrativo No. 2876 de 2004, el cual también se menciona como demandado.

3. La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma.

4. De igual manera, la demandante deberá indicar una dirección del lugar de notificación de los demandantes para recibir notificaciones personales pudiendo indicar también la dirección electrónica de estos, así como la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, para poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

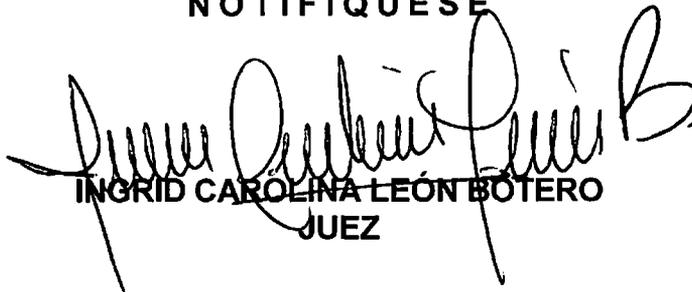
1. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ROBERTO QUIROGA ZEA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 15 al 18.

ga.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 21 MAR 2017 de 2016

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAR 2017 de 2016.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2017 de 2016

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00352 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: PEDRO ANTONIO GARCES MEDINA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 302

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

1. El señor **PEDRO ANTONIO GARCES MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"Solicito se Declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio NO. 01:06 con Código No. REG/SSA/DOC/013 de 10 de agosto de 2016, que desconoce el pago del bono pensional y/o indemnización sustitutiva por no contar con todos los requisitos de ley para acceder a una pensión.

A manera de Restablecimiento del Derecho:

Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al reconocimiento y pago del Bono Pensional Y/O Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le asiste a mi poderdante el señor PEDRO ANTONIO GARCES MEDINA por no contar con los requisitos de ley para acceder a prestación económica de pensión de jubilación o vejez.

Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que le asiste a mi poderdante el señor PEDRO ANTONIO GARCES MEDINA.

Ordenar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y LA

21

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, el reconocimiento y pago de los reajustes de ley que le asiste a mi poderdante el señor PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA.

Solicito adicionalmente de manera muy respetuosa al despacho se sirva liquidar el valor del bono pensional que le asiste a mi mandante.
..."

La Ley 1437 de 2011 contiene en la Parte Segunda del Título III, la existencia de una pluralidad de medios de control, con la finalidad de procurar el acceso a la justicia.

Así entonces, el artículo 138 ibídem prevé que todo aquel que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de tal forma que quien oriente la demanda a indemnizar el daño causado directamente por un acto administrativo, debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto.

Ahora bien, de las pretensiones previamente transcritas se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 01:06 con código No. REG/SSA/DOC/013 del 10 de agosto de 2016 suscrito por la Profesional Especializada del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"- HUV, por medio del cual se desconoce el pago del bono pensional y que en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago del bono pensional y/o indemnización sustitutiva. Por lo tanto, se trata entonces de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, comprende el despacho que el acto administrativo enjuiciado fue expedido por parte del H.U.V "Evaristo García", por lo que en los términos del citado artículo 138 del CPACA, el restablecimiento del derecho perseguido incumbirá a la autoridad competente que expidió el acto. No obstante, de las pretensiones previamente transcritas se advierte, que el señor Pedro Antonio Garcés solicita que se ordene el restablecimiento del derecho no solo por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE** entidad que expidió el acto atacado, sino que también cita como demandados al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidades respecto de las cuales no se solicita que se declare nulidad alguna por un acto expedido por ellas, ni obra solicitud de reconocimiento del derecho deprecado por el actor respecto a ellas

En este caso debe precisarse, que como anexo fue aportado el Acto Administrativo No. ADP 005839 del 30 de junio de 2015 (fl. 5-7), expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, sin embargo, el mismo no fue controvertido por la parte demandante.

En estas circunstancias, el demandante deberá adecuar correctamente la demanda y el poder, debiendo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162

del CPACA, expresar con claridad y precisión las pretensiones, formulándolas ordenadamente y por separado. También deberá indicar específicamente quien pretende que le reestablezca el derecho.

2. Así mismo, deberá la parte actora allegar copia de la Resolución No. GNR 667 del 05 de enero de 2015 por medio de la cual Colpensiones le reliquidó la indemnización sustitutiva de vejez y de los escritos mediante los cuales ha solicitado el reconocimiento del bono pensional y/o indemnización a otras entidades y con ello integrar, si es del caso, la proposición jurídica completa.

3. De otro lado la cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en \$ 20.700.000 y como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

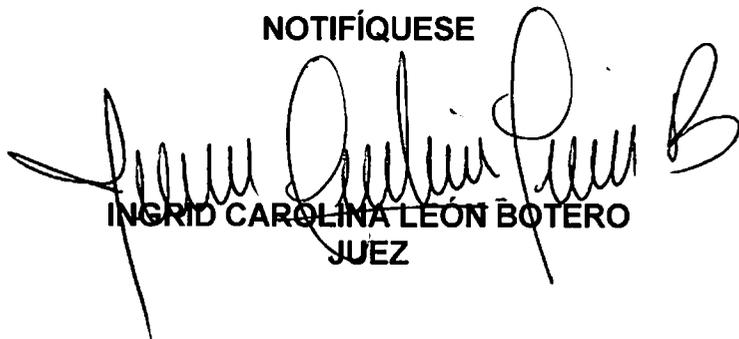
Por lo tanto, la parte demandante deberá también adecuar la estimación de la cuantía conforme a la normatividad citada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **PEDRO ANTONIO GARCES MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (marioorlando_324@hotmail.com).
4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. **PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 226.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u> DE: <u>27 MAR 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 MAR 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2017,</u>	de 2017
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 311

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARGARITA LICETH REYES
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora **MARGARITA LICETH REYES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, para que se declare la nulidad del Decreto No. 059 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la demandante.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta adecuadamente, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Esto por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en \$ 108.45 SMMLV, correspondientes al total de la sumatoria de los perjuicios de tipo material y moral sin tener en cuenta lo dispuesto en la citada norma, la cual señala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo indefinido, en este caso los salarios y prestaciones dejados de percibir, se determinan desde que se causaron en mayo de 2016 hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

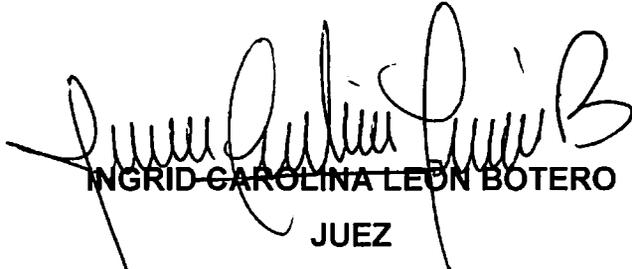
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA LICETH REYES**, en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

57

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 019 DE: 27 MAR 2017 de 2017
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 22 MAR 2017 de 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 27 MAR 2017 de 2017
 Secretaria: Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO